

Requisitos de sanidad animal para carne y vísceras derivadas de animales de pezuña
hendida y para embutidos, jamón y tocino hechos de tales carnes y vísceras, como materias
primas para la exportación hacia Japón desde Costa Rica

Los requisitos de sanidad animal para carne y vísceras derivadas de animales de pezuña hendida y para embutidos, jamón y tocino hechos de tales carnes y vísceras, como materias primas para la exportación hacia Japón desde Costa Rica (de ahora en adelante mencionadas como “la carne, etc. exportada a Japón”) son como sigue.

(Requisitos generales)

- 1 Costa Rica ha estado libre de Fiebre aftosa, Peste bovina y Peste porcina africana, y en Costa Rica por ley está totalmente prohibida la vacunación contra estas patologías.
- 2 En Costa Rica está totalmente prohibida la importación de animales de pezuña hendida que hayan sido vacunados contra Fiebre aftosa, Peste bovina y/o Peste porcina africana.

(Requisitos para las instalaciones designadas)

- 3 Los mataderos, las instalaciones para procesamiento y almacenamiento de carne, etc. que sirven para lidiar con la carne, etc. exportada a Japón, deberán haber sido designadas por las autoridades gubernamentales (de ahora en adelante mencionadas como “las instalaciones designadas”) como aquellas que puedan cumplir con los requisitos contemplados en los artículos del 4 al 8.
- 4 Los animales de pezuña hendida con los cuales se puede lidiar en las instalaciones designadas deberán haber nacido y sido criados en Costa Rica solamente.

Sin embargo en las instalaciones designadas se podrá lidiar con los animales de pezuña hendida, que se importan directamente a Costa Rica desde los países que aparecen en

la lista de acuerdo al adjunto 1 los cuales han sido aprobados por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón como aquellos que han estado libres de Fiebre aftosa, Peste bovina y Peste porcina africana (de ahora en adelante mencionadas como “los terceros países libres”), y que cumplen totalmente los siguientes requisitos contemplados en los artículos del *1* al *4*.

4-762-1-5

1 Los animales antedichos deberán haber nacido y sido criados solamente en los terceros países libres.

2 Los animales antedichos deberán haber sido declarados como libres de cualquier evidencia de patologías infecciosas animales como resultado de la inspección para exportación realizada por las autoridades gubernamentales de los terceros países libres.

3 Los animales antedichos deberán haber sido importados directamente a Costa Rica desde los terceros países libres, y deberán haber estado acompañados del certificado de inspección, consignando los artículos *1* y *2*, emitido por las autoridades gubernamentales de los terceros países libres, y no deberán haber sido transportados a través de otros países que no fueran los terceros países libres en cuestión.

4 Como resultado de la inspección para importación realizada por las autoridades gubernamentales de Costa Rica, los animales antedichos deberán haber sido declarados como libres de cualquier evidencia de patologías infecciosas animales.

5 La carne y vísceras derivadas de animales de pezuña hendida y los embutidos, jamón y tocino hechos de tales carnes y vísceras (de ahora en adelante mencionados como “la carne, etc.”) con la cual se puede lidiar en las instalaciones designadas, deberá originarse de animales de pezuña hendida que han nacido y sido criados en Costa Rica

solamente, y con los cuales se deberá haber lidiado solamente en las instalaciones designadas en Costa Rica.

Sin embargo, en las instalaciones designadas se podrá lidiar con la carne, etc. que se importe directamente a Costa Rica desde los terceros países libres y que cumpla totalmente los siguientes requisitos contemplados en los artículos del **1** al **5**

1 La carne, etc. deberá haberse derivado de los animales de pezuña hendida que han nacido y sido criados solamente en los terceros países libres.

2 La carne, etc. deberá haberse derivado de los animales de pezuña hendida que hayan estado libres de cualquier hallazgo anormal como resultado de una inspección ante- mortem y pos-mortem realizada por los veterinarios gubernamentales de los terceros países libres en las instalaciones designadas, que hayan sido designadas por las autoridades gubernamentales de los terceros países libres, como la cual en la que se puede lidiar con la carne, etc. exportada a Japón.

3 La carne, etc. deberá haber sido importada directamente a Costa Rica desde los terceros países libres, y deberá haber venido acompañada de un certificado de inspección, consignando los artículos **1** y **2**, emitido por las autoridades gubernamentales de los terceros países libres, y no deberá haber sido transportada a través de otros países que no sean los terceros países libres en cuestión.

4 La carne, etc. deberá haber sido declarada como libre de cualquier evidencia de patologías infecciosas animales como resultado de la inspección para importación realizada por las autoridades gubernamentales de Costa Rica, y deberá haber sido llevada directamente adentro de las instalaciones designadas en Costa Rica después de la inspección antedicha.

5 La carne, etc. que fue llevada adentro de las instalaciones designadas deberá ser dividida en cada lote y deberá ser marcada por lote en todo momento a manera de confirmar la área de producción, la fecha de ingreso y la cantidad.

- 6 En el registro original se deberá consignar la especie, cantidades, áreas de producción y fecha en que se trató con animales de pezuña hendida y la carne, etc., con las que se ha lidiado en las instalaciones designadas (en el caso de que se trate de aquellas importadas desde los terceros países libres también se requiere el nombre de los países exportadores). Se deberá guardar los registros originales en las instalaciones designadas durante al menos dos años.

- 7 Las autoridades gubernamentales de Costa Rica deberán informar de antemano a la División de Sanidad Animal, Dirección de Industrias Ganaderas, Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón (de ahora en adelante mencionados como “las autoridades japonesas de sanidad animal”), sobre el nombre, dirección, número de registro y capacidad de producción (v.g. el número total de animales sacrificados y la cantidad total de carne y productos cárnicos procesados por día, y la capacidad de almacenamiento) de las instalaciones designadas (también se requiere el nombre de los países exportadores en el caso que se trate de animales de pezuña hendida y la carne, etc. importados de los terceros países libres).

- 8 Mediante residencia o rondas periódicas los veterinarios gubernamentales de Costa Rica deberán confirmar que las instalaciones designadas cumplen los requisitos contemplados en los artículos del 4 al 7. Si las instalaciones designadas no cumplen los requisitos contemplados en los artículos del 4 al 7, las autoridades gubernamentales de Costa Rica deberán revocar de manera inmediata la designación de las antedichas instalaciones y deberán informar a las autoridades japonesas de sanidad animal de cuales es el nombre, etc. de las antedichas instalaciones, y deberán suspender los embarques de la carne, etc. exportada a Japón. Las autoridades gubernamentales de Costa Rica

deberán discutir la reexportación de la carne, etc. exportada a Japón con las autoridades japonesas de sanidad animal.

(Requisitos para la carne, etc. exportada a Japón)

- 9 Los animales de pezuña hendida que han sido sacrificados para la producción de la carne, etc. exportada a Japón (de ahora en adelante mencionados como “los animales sacrificados”) deberán haber nacido y sido criados en Costa Rica solamente.

Sin embargo, ya sea los animales de pezuña hendida que se importan directamente a Costa Rica desde los terceros países libres y que cumplen totalmente los requisitos contemplados en los artículos del 4 *1* al 4 *4*, o la carne, etc. que se importa directamente a Costa Rica desde los terceros países libres y que cumple totalmente los requisitos contemplados en los artículos del 5 *1* al 5 *5*, pueden ser usados para la producción de la carne, etc. exportada a Japón.

- 10 Los animales sacrificados deberán haber estado libres de cualquier hallazgo anormal como resultado de una inspección ante- mortem y pos-mortem realizada por los veterinarios gubernamentales de Costa Rica en las instalaciones designadas.

- 11 Se deberá haber lidiado con la carne, etc. exportada a Japón en las instalaciones designadas, en manera tal de impedir que hubiera sido contaminada con cualesquiera agentes causativos de patologías infecciosas animales. Se deberá utilizar envoltorios y/o recipientes limpios e higiénicos tales como cajas de cartón para empacar la carne, etc. exportada a Japón.

- 12 Hasta el embarque de la carne, etc. exportada a Japón se deberá haber lidiado con la carne, etc. exportada a Japón en manera tal de impedir que hubiera sido contaminada, con cualesquiera agentes causativos de patologías infecciosas animales.

(Requisitos para la Encefalopatía Espongiforme Bovina)

13

14

(Inspecciones in situ realizadas por el funcionario de cuarentena animal de Japón)

- 15 Se puede facultar al funcionario de cuarentena animal de Japón para realizar inspecciones in situ de las instalaciones designadas y para hacer investigaciones sobre los registros originales. Cuando el funcionario de cuarentena animal antedicho se tope con el hecho que los requerimientos de sanidad animal antedichos no han cumplidos, el funcionario de cuarentena animal antedicho puede suspender el embarque de la carne, etc. exportada a Japón.

(Otros)

- 16 En el caso que la carne, etc. exportada a Japón sea transportada a través de terceros países, la carne, etc. exportada a Japón deberá colocarse en un recipiente hermético. El recipiente deberá ser sellado por las autoridades gubernamentales de Costa Rica con el sello que se distinga claramente del de los otros países. (La forma del sello deberá de haber sido aprobada de antemano por las autoridades Japonesas de sanidad animal. Cuando el antedicho recipiente arribe a Japón, si se da el caso que el antedicho sello se haya roto o caído, etc. como un resultado de la inspección, entonces la carne, etc.

exportada a Japón en cuestión podría ser reembarcada o incinerada, etc. por la Estación de Cuarentena Animal de Japón).

- 17 En el caso que en Costa Rica se haya presentado Fiebre aftosa, Peste bovina o Peste porcina africana, las autoridades de sanidad animal de Japón deberán inmediatamente suspender el embarque de la carne, etc. exportada a Japón. La carne, etc. exportada a Japón que está de camino a Japón, podría ser reembarcada o incinerada, etc. por las autoridades de sanidad animal de Japón, exceptuando aquella que definitivamente no guarda ninguna relación con la presencia de las patologías antedichas.
- 18 Concerniente a las instalaciones designadas en Costa Rica dentro a las cuales se llevan los animales de pezuña hendida y la carne, etc. importada desde los terceros países libres, las autoridades de sanidad animal de Japón podrían suspender inmediatamente el embarque de la carne, etc. exportada a Japón proveniente de las instalaciones antedichas, en el caso que, en los terceros países libres se haya presentado Fiebre aftosa, Peste bovina o Peste porcina africana. La carne, etc. exportada a Japón, que está de camino al Japón, podría ser reembarcada o incinerada, etc. por las autoridades de sanidad animal de Japón, exceptuando aquella que definitivamente no guarda ninguna relación con la presencia de las patologías antedichas.
- 19 Las medidas de suspensión del embarque de la carne, etc. exportada a Japón contenidas en el artículo 18 podrían ser cedidas, ya sea en el caso que las autoridades de sanidad animal de Japón hayan reconocido que los terceros países libres en cuestión están libres de las patologías antedichas, o en el caso que las autoridades gubernamentales de Costa Rica hayan suspendido el transporte, de los animales de pezuña hendida y la carne, etc. importados desde los terceros países libres en cuestión, dentro las instalaciones

antedichas y han informado a las autoridades de sanidad animal de Japón respecto a la suspensión antedicha.

4-762-1-8

20 Las autoridades gubernamentales de Costa Rica serán responsables de informar a las autoridades de sanidad animal de Japón sobre incidencias de patologías animales infecciosas (incluyendo Fiebre aftosa, Peste bovina o Peste porcina africana) mediante informes mensuales u otras publicaciones periódicas. En el caso que en Costa Rica se haya presentado Fiebre aftosa, Peste bovina o Peste porcina africana, las autoridades gubernamentales de Costa Rica deberán suspender inmediatamente el embarque de la carne, etc. exportada a Japón e inmediatamente deberán informar con detalle a las autoridades japonesas de sanidad animal sobre la incidencia.

21 Las autoridades gubernamentales de Costa Rica serán responsables de informar a las autoridades japonesas de sanidad animal sobre las cantidades de importaciones de animales de pezuña hendida y la carne, etc. por país así como por especie, mediante informes mensuales u otras publicaciones periódicas.

(Emisión del certificado de inspección)

22 Las autoridades gubernamentales de Costa Rica serán responsables de la emisión del certificado de inspección de la carne, etc. exportada a Japón, consignando detalladamente en inglés los artículos siguientes:

(1) Cada requisito de los artículos 1, 2 y del 9 al 14. (En el caso que la carne, etc. exportada a Japón haya sido producida a partir de animales de pezuña hendida y/o de la carne, etc. derivada de animales de pezuña hendida, importados directamente a Costa Rica desde los

terceros países libres, también se requiere el nombre de los terceros países libres y los requisitos contenidos en los artículos del 4- *I* al 4- *4* y/o del 5- *I* al 5- *5* estipulado in proviso en el artículo 9).

- (2) El nombre, dirección y número de registro de las instalaciones designadas, (en el caso que el sacrificio, el procesamiento y el almacenaje, etc. no hayan sido realizados en la misma instalación designada, se describirá en el certificado cada una de las instalaciones en las cuales se ha lidiado con la carne, etc. exportada a Japón).
- (3) La fecha, nombre de las autoridades y lugar de emisión del certificado de inspección, y el nombre y título del signatario.
- (4) El número de identificación del sello que está sellando el recipiente, etc. (esto para el caso en que el recipiente, etc. para transporte esté sellado con el sello aprobado por las autoridades de sanidad animal conforme al artículo 16).

Apéndice 1

Apéndice 2

Dinamarca

Requisitos para la carne de cerdo etc.

1 La carne de cerdo, vísceras y tales productos cárnicos como embutidos, jamón y tocino que serán exportados a Japón desde Costa Rica (de ahora en adelante mencionados como “la carne de cerdo etc. exportada”), estará sujeta a los siguientes requisitos adicionales con respecto a la Peste Porcina Clásica (de ahora en adelante mencionadas como “CSF” (por sus siglas en ingles)):

- (1) Costa Rica está libre de CSF,

(2) En Costa Rica está prohibida la vacunación contra CSF,

(3) En Costa Rica está prohibida la importación de cerdos vacunados contra CSF.

(Requisitos para cerdos o carne, etc. de cerdo provenientes del tercer país libre)

2 Si se usan cerdos o carne de cerdo, vísceras y tales productos cárnicos como embutidos, jamón y tocino (de ahora en adelante mencionados como “carne de cerdo, etc.”) provenientes de un tercer país libre, para la producción de carne de cerdo, etc. exportada, esta deberá ir acompañada de un certificado de las autoridades de Costa Rica dando fe de (certificando) los artículos (1), (2) y (3) o con relación a CSF del (4).

(1) Un tercer país libre (zona Ж) está libre de CSF.

(2) En un tercer país libre (zona Ж), está prohibida la vacunación contra CSF.

(3) En un tercer país libre (zona Ж), está prohibida la importación de cerdos vacunados contra CSF.

O

(4) La carne de cerdo, etc. usada para la producción de carne de cerdo, etc. exportada se derivó de cerdos sujetos a exámenes ante- mortem y pos-mortem en los cuales no se encontró ninguna evidencia de CSF y los cuales no habían sido vacunados contra CSF, y que fue procesada de manera tal como para asegurar la destrucción del virus de CSF en los terceros países libres.

Ж Zona es una zona libre de CSF sin vacunación contra CSF establecida en un país libre (de acuerdo al ANEXO 2 adjunto) en donde la infección de CSF aún está presente y/o aún permanece la vacunación contra CSF.

En un tercer país libre la zona es reconocida por las autoridades japonesas de sanidad animal basada en la investigación in situ.

(Requisitos para el caso de un brote (epidemia) de CSF)

3 En el caso de un brote (epidemia) de CSF en Costa Rica, las autoridades gubernamentales de Costa Rica tienen que informar de inmediato sobre el brote a las autoridades japonesas de sanidad animal, y 6 meses o más después de la terminación de las medidas necesarias para el último caso, notificar a las autoridades japonesas de sanidad animal sobre la terminación.

4-762-1-10.

Requisitos adicionales de sanidad animal para los productos cárnicos que utilizan fundas para la exportación hacia Japón desde el país exportador

En el caso que los productos cárnicos que van a exportarse a Japón utilicen fundas, las fundas deberán satisfacer los siguientes requisitos.

Para el caso en que las fundas se deriven de ganado, ovejas y cabras:

- 1 Las fundas se derivan de animales que nacieron y fueron criados en otros países que no son los países enumerados en la lista del Anexo.
- 2 Se tiene que confirmar que las fundas estén libres de cualesquiera patologías infecciosas animales, como una consecuencia de las inspecciones ante mortem y pos mortem realizadas por los inspectores oficiales del gobierno nacional del país exportador.
En el caso que las fundas para la producción de productos de carne exportada sean importadas de terceros países, las fundas deben de haber estado libres de cualquier evidencia de patologías infecciosas animales como resultado de la inspección de importación realizada por país exportador.
- 3 Las fundas han sido manipuladas solamente en las instalaciones aprobadas (de ahora en adelante mencionados como “instalaciones aprobadas para fundas”) por el gobierno nacional de los países exportadores, como aquellas que manejan únicamente las fundas preescritas en los artículos 1 y 2. (En el caso que las fundas sean importadas desde terceros países, esta disposición debe aplicarse a las instalaciones procesadoras de carne en los terceros países.)

- 4 Las autoridades de sanidad animal del país exportador deben informar de antemano a las autoridades japonesas de sanidad animal sobre el nombre, dirección, número de registro de las instalaciones aprobadas para fundas.
- 5 Las autoridades de sanidad animal del país exportador deben emitir certificados de inspección para los productos cárnicos exportados a Japón que usan fundas, haciendo declaraciones en inglés sobre los siguientes artículos:
 - 1) Artículos 1 y 2
 - 2) El tipo de fundas (natural o artificial), país de origen y la especie animal de origen
 - 3) Nombre, dirección, número de registro de las instalaciones aprobadas para fundas.

Para el caso que las fundas se deriven de un cerdo:

1 Como consecuencia de las inspecciones ante mortem y pos mortem, realizadas por los inspectores oficiales del gobierno nacional del país exportador, tiene que confirmarse que las fundas están libres de cualesquiera patologías infecciosas animales.

En el caso que las fundas para la producción de productos de carne exportada hayan sido importadas desde terceros países, las fundas deben de haberse encontrado libres de cualquier evidencia de patologías infecciosas animales cuando el país exportador realizó la inspección de importación.

2 Las autoridades de sanidad animal del país exportador deben emitir certificados de inspección para los productos cárnicos exportados a Japón que usan fundas, haciendo declaraciones en inglés sobre los siguientes artículos:

- 1) Artículo 1
- 2) El tipo de funda (natural o artificial), país de origen

Anexo